

Por cada cien kilogramos netos de cada una de las materias primas contenidas en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento tres kilogramos con noventa gramos del respectivo producto.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, para todas ellas, el tres por ciento de la mercancía importada; estas mermas no adeudarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, las clases y porcentajes en peso de la mercancía autorizadas realmente contenidos en el producto a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes (entre ellas, extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), expida la correspondiente autorización.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el uno de junio de mil novecientos setenta y seis también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil doscientos mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres) que ahora se amplía.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

15723

REAL DECRETO 1670/1977, de 2 de junio, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Marchon Española, Sociedad Anónima», por Decreto 3614/1974, de 28 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1975).

La firma «Marchon España, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto tres mil seiscientos catorce/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco), para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos para detergentes, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de dar clasificación arancelaria definitiva a uno de los productos de exportación.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Marchon Española, S. A.», con domicilio en carretera Montblanch, kilómetro 2,4, Alcover (Tarragona), por Decreto tres mil seiscientos catorce/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco), en el sentido de que la clasificación arancelaria definitiva del producto de exportación Empicol 0563 (base concentrada para champúes (amonio Lauril éter sulfato 26 % ± 1 % de materia activa) corresponde a la P. A. 34.02.B).

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el diecisiete de julio de mil novecientos setenta y seis, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o

devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en la «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil seiscientos catorce/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco), que ahora se modifica.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

15724

REAL DECRETO 1671/1977, de 2 de junio, por el que se autoriza a «Medichem, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anhídrido succínico y ácido 18 beta glicirretínico y la exportación de sal disódica del succinato de hidrógeno del ácido 18 beta glicirretínico.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio; disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Medichem, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anhídrido succínico y ácido dieciocho beta glicirretínico y la exportación de sal disódica del succinato de hidrógeno del ácido dieciocho beta glicirretínico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las Normas Reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Medichem, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Nuestra Señora Doll, número ochenta y uno, Barcelona, el régimen de Tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anhídrido succínico y ácido dieciocho beta glicirretínico (PP. AA. 29.15.F y 29.16.D) y la exportación de sal disódica del succinato de hidrógeno del ácido dieciocho beta glicirretínico, P. A. 29.16.D).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos del sal disódica del succinato de hidrógeno del ácido dieciocho beta glicirretínico que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, dieciséis coma cincuenta kilogramos de anhídrido succínico y setenta y ocho coma cincuenta y cinco kilogramos de ácido dieciocho beta glicirretínico.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el dos por ciento de la mercancía importada.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la mo-